



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2019-00215-00 con escrito remitido al correo electrónico institucional de éste Juzgado el 1° de diciembre de 2020, con el cual la doctora CAMILA ANDREA SAUMETH CAMPO, apoderada judicial de la demandante, VP GLOBAL LTDA., elevó recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y ordenó su remisión a los Jueces Administrativos de Barranquilla. SÍRVASE PROVEER.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-
Secretaria.-

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito radicado en secretaría el primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), radicado por la doctora CAMILA ANDREA SAUMETH CAMPO, apoderada judicial de la demandante, VP GLOBAL LTDA., con el que interpone recurso de reposición contra el auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) que declaró la falta de jurisdicción del juzgado para seguir conociendo el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2020 que declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda ejecutiva radicada bajo el número N° **08001-31-03-016-2019-00215-00** impetrado por VP GLOBAL LTDA. contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI sea lo primero precisar que la providencia impugnada, al ser un auto con el cual éste Juzgado se declara incompetente para conocer el proceso de la referencia, no admite recurso, tal como lo establece el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)”* (Negritas fuera de texto original)

Así las cosas, al no proceder recurso contra el auto que declara la falta de jurisdicción, deviene en improcedente la alzada elevada por la doctora CAMILA ANDREA SAUMETH CAMPO, apoderada judicial de la demandante, VP GLOBAL LTDA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto mediante escrito del primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra el auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) que declaró la falta de jurisdicción dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaría

Stc.-